



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio allegado por el transito Ocaña. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

18 de agosto / 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00017-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ELIA MARIA ROZO MEDINA con CC No. 26.861.440
ENDOSATARIO: JAIME LUIS CHICA VEGA con C.C. No. 18.903.897
EJECUTADO: ALBA CECILIA ROZO MEDINA con C.C No. 26.861.071

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por la secretaria de movilidad y tránsito de Ocaña, el cual informa sobre el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63bf0cf9d329f2d9a3779e93eef1c24c1dd6449d41eb5ecdbcdfed1954d2a719

Documento generado en 18/08/2021 03:43:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2021-00196-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897.
EJECUTADO: EDWIN MARTINEZ USECHE con C.C. No. 15.704.569.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, que el documento original aducido como prueba (letra de cambio No. 001) reposa en su poder, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con C.C. No. 18.903.897, contra el señor EDWIN MARTINEZ USECHE con C.C. No. 15.704.569 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título ejecutivo se adjuntan letra de cambio No. 001, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor EDWIN MARTINEZ USECHE con C.C. No. 15.704.569, quien deberá pagar a favor de JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con CC. 18.903.897, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$4.320.000.00), correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocerse correo electrónico del demandado la notificación podrá efectuarse conforme el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, la notificación personal deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con C.C. No. 18.903.897.

QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ffc8cdd4b851ca08d298364b708f9dd0747e977fbf056fc8e2030ba647a2789

Documento generado en 18/08/2021 03:43:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por ALEXANDER TOLOSA MORENO a través de endosatario. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

Río de Oro – Cesar, 18 de agosto de 2021.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2021-00197-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: ALEXANDER TOLOSA MORENO con CC. 85.272.916
ENDOSATARIO: DULEMA MARGARITA CASADIEGOS SANCHEZ con CC. 1.017.146.143, TP. 319.285
EJECUTADO: GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de menor cuantía, manifestando bajo la gravedad del juramento que el título valor lo conserva el endosante y no ha promovido usando el mismo documento, el cual lo pondrá a disposición del despacho cuando se le requiera, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por la abogada DULEMA MARGARITA CASADIEGOS SANCHEZ con CC. 1.017.146.143, TP. 319.285, endosatario en procuración de ALEXANDER TOLOSA MORENO con CC. 85.272.916, contra GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como título ejecutivo se adjuntan letra de cambio, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205, quien deberá pagar a favor de ALEXANDER TOLOSA MORENO con CC. 85.272.916, representado por la abogada DULEMA MARGARITA CASADIEGOS SANCHEZ con CC. 1.017.146.143, TP. 319.285, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma y

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada DULEMA MARGARITA CASADIEGOS SANCHEZ con CC. 1.017.146.143, TP. 319.285.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21e96660770f67afb9746afc047ec52666a68dab38844055c469ebff96f28be**
Documento generado en 18/08/2021 03:43:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2021-00199-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897
EJECUTADO: RAMON SEPULVEDA con C.C. No. 88.281.436

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, que el documento original aducido como prueba (letra de cambio No. 001) reposa en su poder, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con C.C. No. 18.903.897, contra el señor RAMON SEPULVEDA con C.C. No. 88.281.436 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título ejecutivo se adjuntan letras de cambio No. 001 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) y 002 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., los títulos valores allegados consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,
R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor RAMON SEPULVEDA con C.C. No. 88.281.436, quien deberá pagar a favor de JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con CC. 18.903.897, las siguientes sumas de dinero:

- QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000), correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio No. 001, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000), correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio No. 002, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocerse correo electrónico del demandado la notificación podrá efectuarse conforme el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, la notificación personal deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con C.C. No. 18.903.897.

QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beb4fcc31daa7f7c4deff01ac79b52a12cc57c2cb16348c17193d87b3dda0e67

Documento generado en 18/08/2021 03:43:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	PONE EN CONOCIMIENTO
RADICADO	20 614 40 89 001 2020 00181 00
ASUNTO	INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILLINTON RINCON SUAREZ
ENDOSATARIO	JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	JESUS ALEXIS TRILLOS MANOSALVA
SOLICITANTE	DIANA PAOLA GRIMALDO
APODERADO	DR RAFAEL URIBE

PONGASE en conocimiento de las partes la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N de S, de fecha 6 de agosto de 2021, por medio del cual declara inadmisibile la Apelación formulada contra la decisión de no acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de secuestro del vehículo de placas XZL 93 proferida por este Juzgado y estese a lo resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10c74499c643e872f62bca2ad15cb18db3a8acee1e8e30d3b34da2
16ddb6c2b

Documento generado en 18/08/2021 03:42:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: REQUIERE CORRECTA NOTIFICACION
AUTO: CITACION PARA NOTIFICACION NO VALIDA
RADICADO: 2021-00013-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANANTE: PEDRO CARCAMO ROCHA
APODERADO: GINA MELISSA ESCOBAR
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE DIAZ MANDON

REQUIERASE a la parte actora, para que, la notificación personal de la parte demandada se adelante de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y según se requirió en auto anterior.

Ello por cuanto se entregó al demandado CARLOS ENRIQUE DIAZ MANDON, un memorial que no cumple con las disposiciones del artículo 291 del código General del Proceso en el que además se refiere que se tiene por notificado pasados dos días hábiles al envío, lo que no es correcto y por tanto no puede tenerse como válido en este asunto.

Es de indicar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 estableció que las notificaciones personales “también” podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin que pueda entenderse con ello que la notificación de que trata el Código General del Proceso haya sido derogada expresa o tácitamente sino que, el Decreto en mención, en virtud de la emergencia sanitaria y adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, presentó la alternativa de surtir la notificación personal a través de medios tecnológicos, disposición que mediante Sentencia C 420 de 2020 fue declarada exequible condicionalmente, en el entendido que el término de notificación empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Como quiera la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 se relaciona con la existencia de un correo electrónico como dirección de notificaciones y en este caso, solo existe la dirección física del demandado, la citación para surtir la mencionada notificación debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C G del P, incluyendo además los canales de atención (correo electrónico y WhatsApp) de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64e0cbdd159f295c05994ce92be47f70094d6153654ed30611acd9ad280ed467
Documento generado en 18/08/2021 03:43:25 PM

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro, cesar, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2021-00198-00
CLASE: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
DEMANDANTE: ALFONSO CARRILLO CARRILLO
APODERADO: DR JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADOS: NEXY ANGARITA SANCHEZ
NEIDY PEREZ TORRES

Estudiada la demanda presentada y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 89, 90 del CGP, se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Debe aportarse la constancia de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para iniciar la presente demanda.
2. Debe aclarar la demanda en el entendido que se habla de la acción de enriquecimiento sin causa (art 831 C de Co) y en sus pretensiones se persigue la declaración de la existencia de una obligación y su cumplimiento.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA presentada por ALFONSO CARRILLO CARRILLO, a través de apoderado judicial, en contra de NEXY ANGARITA SANCHEZ Y NEIDY PEREZ TORRES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda de pertenencia, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado JAIME LUIS CHICA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.903.897 Y T.P. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Rio De Oro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa18238e52f40731652b66b494ea619713338ce72183e150fa109b8656cfda32**
Documento generado en 18/08/2021 03:42:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
iprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co